



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria - Corrección de Registro Civil de Nacimiento, instaurada por la apoderada judicial o abogada de pobre de la señora María Teresa Henao Castaño.

Dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido compensatorio por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020), así como permiso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, para ausentarse del Despacho a su cargo durante el día siete (07) de septiembre del presente año.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 260

Proceso: Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Solicitante: María Teresa Henao Castaño
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00144 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada de la señora María Teresa Henao Castaño.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Sea lo primero advertirse, que se deberá aclarar la calidad en la actúa la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, en el entendido que indica que es amparadora de la señora María Teresa Henao Castaño, sin especificarse como tal si es en razón a un "amparo de pobreza", e igualmente señala en el acápite de anexos que adjunta el poder otorgado. Una vez aclarada la circunstancia deberá allegar el documento idóneo que acredite la representación y el derecho de postulación para adelantar el proceso.

Desde ya se advierte, que en caso de tratarse de poder deberá allegarse de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º.

2. Por otro lado, los fundamentos fácticos, las pretensiones y los anexos no guardan correlación, como quiera que revisados los hechos de la demanda se advierte que, no se hace una exposición en lo relativo a la escritura Pública que pretende se corrija el nombre, pues señala la N° 00384772 de la Notaría Única de Manizales, Caldas, sin indicarse la fecha completa, además de no poderse determinar por qué se debe realizar una anotación allí. (Numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P).



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas

Aclarado lo anterior, se deberá allegar copia de dicha Escritura Pública.

3. Adicionalmente, analizado en acápite de pruebas encuentra el Despacho que la parte demandante no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 212 de la norma adjetiva, además por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera al solicitar la prueba testimonial soslayó enunciar, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, así como enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso), e indicará el canal digital donde deben ser notificadas.
4. Se advierte que no se anexa la copia autentica de la Escritura Pública N° 443 del 17/10/2019, indicada en el acápite de las pruebas documentales, pues la obrante en el cartulario corresponde a la Escritura Pública N° 443 del 17/10/1987 de la Notaría Única del Circulo de Manizales, Caldas, sin la respectiva constancia de autenticación.
5. Finalmente, en acápite de notificaciones se deberá adecuar no solo con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, sino también al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro Civil de Nacimiento- instaurada por la señora María Teresa Henao Castaño.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 76
Fecha: 09 de septiembre de 2020

Secretaria _____